DECRETO DE 24 DE SEPTIEMBRE

EJÉRCITO NACIONAL? Casos en los cuales se pagará únicamente bagajes á los que viajan en comisión del servicio.

SEVERO FERNÁNDEZ ALONSO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que las prescripciones de la ley de ordenanzas militares deben armonizarse con las de las leyes que rijen la administración de las rentas fiscales;

Que la situación deficiente del erario impone ahorros y economías en todos los ramos;

DECRETA:

Artículo 1°?Se pagarán bagajes á los señores jefes y oficiales, cuando se les mande en comisión del servicio á más de diez leguas de distancia, por orden del ministerio de la guerra, expresándose el objeto de la comisión; ó en casos de urjencia, por las comandancias jenerales de departamento, con autorización de aquél.

Artículo 2°?No habrá derecho á ese pago en los casos de remoción ó de licencia.

Artículo 3°?Tampoco lo habrá para la movilización de los cuerpos del ejército que tengan caballadas ó brigadas de mulas. Si no las tuvieren, ó el número de animales de ellas fuese deficiente para la traslación de los oficiales ó para el trasporte de material de los cuerpos, la falta se llenará mediante contrata aprobada por el ministerio de la guerra ó por las respectivas comandancias jenerales de departamento.

Artículo 4°?No se pagará bagaje para las comisiones que se desempeñen viajando por ferrocarriles ó carreteras en que se dé pasaje gratis.

El ministro de la guerra queda encargado de la ejecución de este decreto, que se comunicará en la orden jeneral del día para conocimiento del ejército.

Dado en la capital Sucre, á los veinticuatro días del mes de setiembre de 1896.

SEVERO F. ALONSO.

Jenaro Sanjinés.